JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022–00086-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el pagaré original báculo de la presente ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021–00584-00

Téngase en cuenta que el demandado JAIME ALEXANDER MENA GARCÍA se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Articulo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.100.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

[T] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019–01094-00

En atención al escrito que antecede, en donde se indica el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso que cursa en el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, por secretaría se ordena remitir al comitente el presente despacho comisorio sin diligenciar. Ofíciese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 1 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019–00728-00

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran debidamente notificados mediante curador ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Con el fin de continuar el correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 06 del mes de junio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021–00481-00

Se rechaza de plano el anterior recurso de reposición presentado, como quiera que el mismo resulta abiertamente improcedente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de p rocesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022–00167-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 577 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción voluntaria formulada por CARMÉN PAULINA MARADEY SÁNCHEZ, JOHANNA ALEXANDRA DIAZ GÓMEZ, DIANA MARCELA PARRA MARADEY, DIEGO HERNÁN DIAZ GÓMEZ y JHACOB MARTÍN RAMOS PARRA.

SURTIR el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria Art. 577 y ss del C.G.P.

Una vez notificada la presente determinación, reingrese al despacho el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Reconocer personería a la Dra. SANDRA EUGENIA GÓMEZ MARADEY como apoderada de la parte demandante.

Vincúlese al presente asunto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Ofíciese indicándole a dicha entidad la admisión del presente asunto. Anéxese copia de la demanda para los fines pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022–00177-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de FABIÁN ANDRÉS PATIÑO OVIEDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

1. Por la suma de $ 41.914.131.oo M/cte, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

3. Por la suma de $1.403.073,00Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: EVE JACQUELINE JACOME AVILES

Radicado: 2019-0346

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Corresponde emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, "*[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial … [c]uando no hubiere pruebas por practicar" o "* , *[c]uando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa",* siendo innecesario agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como quiera que con las documentales arrimadas al expediente, es suficiente para resolver de mérito, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al analizar los alcances de la norma citada puntualizó:

"*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobres los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respecto (SIC) a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

ANTECEDENTES

La parte demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 02 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, auto que fue notificado personalmente el 01 de agosto de 2019 a la demandada, quien dentro del término legal contestó la demanda, y propuso como excepciones de mérito las denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO e INEXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS QUE PRESUNTAMENTE SE ADEUDAN".

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

• Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;

• Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.G.P);

• Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrese acierto en la ejercida, esto es la ejecutiva.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1) COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO e INEXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS QUE PRESUNTAMENTE SE ADEUDAN**.**

a) Fundamento: Indica la apoderada de la parte demandada que su cliente nunca ha estado ni está en mora en las obligaciones que ejecuta la entidad demandante, motivo por el cual el capital y los intereses cobrados en el presente asunto, desbordan la realidad, toda vez que las obligaciones están al día.

b) Argumentación: Frente a dichas excepciones, dispone el artículo 624 del Código de Comercio que cuando ocurre el pago, el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago o abono respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, sostiene el Tribunal que "*ese medio exceptivo, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago". (Tribunal Superior de Bogotá Mg. Jorge Eduardo Ferreira Exp. 2008-00053-01).*

Igualmente, sabido es que el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G.P), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Puntualizado lo anterior, se debe diferenciar entre el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste. En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago

aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial, sin embargo, éstos deberán ser anteriores al vencimiento, ya que, si son posteriores, queda al arbitrio del mismo su recibo y asunción como tal (Art. 1649 del C.C.).

Así las cosas, el pago parcial o total es el que hace el deudor cuando cancela parte o la totalidad de la obligación, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, en tanto que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

Revisado el sub-lite se observa que la parte demandada no ha acreditado fehacientemente que hayan hechos los pagos a que hace referencia o abonos a la obligación que se ejecuta, pues únicamente se aportan unas consignaciones, sin que las mismas acrediten que en efecto van dirigidas al pago de las obligaciones contenidas en la presente demanda, sin que se acredite de alguna forma que ese dinero haya sido por concepto de abono a los pagarés base de la presente acción, no obstante, la propia parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ha manifestado que los pagos que haya realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, serán tenidos en cuenta como abonos a las obligaciones y serán tenidos en cuenta el momento de la liquidación del crédito, situación por la que las presentes excepciones están llamadas a fracasar y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

4. FALLO:

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE**;

PRIMERO. Declarar NO PROBADAS y por tanto fracasadas las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO e INEXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS QUE PRESUNTAMENTE SE ADEUDAN alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2019.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **$1.100.000,oo** Mcte. Por secretaría liquídense.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 15 de Marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019–00958-00

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA SILVA CUBILLOS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 1 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020–00086-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, se Dispone:

Relevar del cargo al liquidador designado y en consecuencia, se designa como liquidador a la señora ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y quien puede ser notificada en la dirección electrónica samira_abusaid@hotmail.com.

De otra parte, la certificación aportada en escrito que antecede, póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. 12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaria: **YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA**

IMBM

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. once (11) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00522

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se procede a señalar la hora de **las 10:30 am del día 09 del mes de junio del 2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro programada en auto del 21 de julio de 2021. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Tener en cuenta la designación efectuada en autos, del secuestre y su aceptación, por secretaria informar la reprogramación de la diligencia al auxiliar de la justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.[1]

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020–00701-00

Atendiendo la documentación aportada se tiene que el curador ad litem de las personas indeterminadas, se notificó desde el pasado 14 de febrero de 2022, por medio de acta de notificación personal que fue remitida a su correo electrónico, se tiene que la contestación realizada se efectuó en termino.

Por otra parte, y en atención al trámite de reconvención que se presentó al plenario, una vez ambos tramites se encuentren en la misma instancia se resolverá en derecho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.12

Hoy 15 de marzo de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.